

11 JUUOII

REGIÓN DE ANTOFAGASTA

SEGUNDO JUZGADO 1.ª P. N. ~~~~~
ANTOFAGASTA

Antofagasta veintinueve de abril de dos mil trece.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 13.883-2012 con motivo de la denuncia efectuada con fecha 22 de noviembre de 2012, en lo principal del escrito de fs. 18, por don MARCO ANTONIO GALVEZ BUSTOS, empleado, Cl. W 12.39.439-5, domiciliado en esta ciudad, calle Eduardo Orchard W 1340. Departamento 1302.

La antedicha denuncia se dedujo contra la empresa "LANCHILE S.A.", con domicilio en calle Prat N° 445 de esta ciudad, en razón de que con fecha 26 de septiembre de 2012 regresó desde Santiago a Antofagasta en el vuelo N° LA-332. Y al llegar a su destino concurrió a retirar su maleta la que no apareció, por lo cual dio el aviso de extravío en la zona de venta de pasajes, donde le quedaron de ubicar la misma y enviarla a su domicilio. En base a ello, estima que se ha incurrido en infracción a lo dispuesto en la Ley 19.496, solicitando que se condene a la denunciada al máximo de las multas que sea procedente.

En el mismo libelo demandó el pago de \$690.000 por concepto de daño material, más \$2.000.000 por daño moral, con reajustes y costas.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la denunciante ratificó sus acciones a fs. 24, reiterando que el 26 de septiembre de 2012, regresó desde Santiago a esta ciudad en el vuelo 332, con escala en La Serena y que al llegar constató que su maleta no llegó a destino razón por la que dio aviso del extravío a las oficinas de la empresa LAN en el aeropuerto, donde le señalaron que ubicarían la misma y le avisarían a su domicilio lo que nunca ocurrió.

Añade que reclamó ante SERNAC y sólo le ofrecieron una compensación de \$133.000 o un vuelo ida y vuelta adicional entre Santiago y Antofagasta, lo que no aceptó ya que las cosas que traía en la maleta incluían varias compras que avalúa en \$690.742.

SEGUNDO: Que en la audiencia de comparendo de estilo (fs. 42), la parte denunciante ratificó sus acciones solicitando que ellas sean acogidas en todas sus partes, con costas.

Por su parte, la denunciada y demandada, a través de su apoderada doña Karina Guzmán Arias, contestando por escrito a fs. 35, formuló la excepción de incompetencia de este tribunal para conocer y resolver el asunto de marras, alegación que se rechaza habida consideración de lo que sobre la misma materia ha resuelto reiteradamente la Il. Corte de Apelaciones de esta ciudad, al señalar que las normas del Código Aeronáutico no tienen aplicación en la especie, en razón de que en dicha normativa no se considera la indemnización del daño moral demandado, lo que hace aplicable la

excepción contenida en el artículo segundo bis, letra a) de la Ley 19.496.

En subsidio, la misma defensa planteó que no existe una declaración previa del contenido de la maleta extraviada, razón por la que empresa ofreció una indemnización conforme a la normativa que regula la materia razón por la que no ha habido infracción alguna de su parte. Termina señalando que corresponde al actor probar los bienes que portaba en la maleta en comento y que se le exima del pago de costas por tener motivos plausible para litigar.

TERCERO: Que en orden a acreditar los fundamentos de sus acciones, la parte denunciante rindió la siguiente prueba:

- a) El documento de fs. 1, correspondiente al reclamo formulado ante SERNACy la respuesta de fs. 7, 9 Y 11.
- b) El instrumento de fs. 3, correspondiente al aviso de extravío de la maleta de marras, en la que se deja constancia que contenía ropa de varón, regalos y documentos.
- c) Instrumento de fs. 4 y 5, correspondiente a carta que la empresa denunciada envió al actor dando cuenta que la maleta no apareció, solicitándole documentación que allí se indica para formalizar el reclamo.
- d) Documento de fs. 6, correspondiente a la relación de especies que el denunciante hizo ante la empresa denunciada, acerca del contenido de la maleta extraviada.
- e) Oficio de fs. 13, mediante la cual la empresa denunciada ofrece al actor la suma de US\$364 a título de compensación de la maleta extraviada o, en subsidio, un documento valorado de US\$491, para la compra de boletos aéreos en la misma compañía, con validez de un año.
- 1) Boletas de fs. 15, 16 Y 17, relativas a compras efectuadas y pagadas con tarjeta de crédito el día 24 de septiembre de 2012, por \$27.480; \$14.990; \$25.990. Además, existen dos boletas de compras en Almacenes París por \$91.542 y \$142.490, pagadas con una tarjeta MASPARIS a nombre de un tercero. Asimismo constan compras por \$74.000, \$18.390, \$65.960 y 15.000, todas efectuadas entre el 24 y 25 de septiembre de 2012 sin que se logre establecer la persona del comprador.

CUARTO: Que de los antecedentes probatorios referidos en los motivos que anteceden, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, debe concluirse que es un hecho no debatido por las partes que el actor, con fecha 26 de septiembre de 2013 viajó desde Santiago a Antofagasta en el vuelo LA-332 y que, cuando llegó a su destino, comprobó que la maleta que portaba no llegó a esta última ciudad, razón por la cual dio el aviso correspondiente, sin que, en definitiva, ella apareciera.

Lo anterior constituye una manifiesta infracción a lo prescrito en el artículo 23 de la ley 19.496, toda vez que ha quedado en

evidencia que, debido a, una falla o deficiencia en la calidad del servicio prestado por LANCHILE a al consumidor, ésta ha sufrido un manifiesto menoscabo no imputable al mismo.

Lo anterior amerita acoger el denuncia deducido en autos, sancionando a la empresa LANCHILE en la forma que se indicará en lo resolutorio de esta causa.

QUINTO: Que acorde a lo anteriormente expuesto, procede también acoger la acción civil de autos teniendo para ello presente que el actor, producto de la enojosa situación en que se vio involucrado sin tener responsabilidad alguna en lo acontecido, efectivamente sufrió un detrimento constituido, por una parte, por la pérdida total de los artículos que llevaba en la valija extraviada, cuya valor, atendido el mérito de las pruebas rendidas en esta causa, se regula prudencialmente en la suma única y total de doscientos mil pesos (\$200.000).

Por su parte, en cuanto al daño moral demandado, constituido éste por las lógicas molestias ocasionadas al consumidor producto del hecho en que se vio involucrado sin responsabilidad alguna de su parte, lo que le ha obligado incluso a tener que reclamar administrativa y judicialmente por lo ocurrido, se estima de justicia regular prudencialmente' dicho perjuicio en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$:250.000) y no en la exagerada cantidad demandada que más que un ánimo de resarcimiento del perjuicio que se reclama, revela un ánimo de lucro no aceptable.

SEXTO: Que a objeto de evitar la desvalorización de las sumas indemnizatorias referidas en el motivo que antecede, deberá agregársele los intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo. De esta manera, no se hace lugar a la petición del actor en cuanto requirió la aplicación de reajustes, puesto que los intereses otorgados tienen ya incorporado el reajuste y porque este último procede sólo desde la fecha en que la regulación de daños quede firme y ejecutoriada.

Con lo relacionq,do y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1,3, 10, 11, 12, f4, 15 Y 23 de la Ley N° 18.287; artículos 1, 3, 12, 23, 24 Y 50-A de la Ley N° 19.496; Y 2315 Y 2316 del Código Civil;

SE DECLARA:

1.- Que **SE RECHAZA** la excepción de incompetencia formulada por la denunciada y demandada en lo principal del escrito de fs. 35

II.- Que **SE ACOGE LA DENUNCIA** contenida en lo principal del escrito de fs. 18 y siguientes, deducida por don **MARCO ANTONIO GALVEZ BUSTOS**, en contra de la empresa "**LAN CHILE S.A.**, Y **SE CONDENA** a esta última empresa por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 23, en relación con el artículo 24, de la Ley N° 19.496, a pagar una multa equivalente a **CINCO UNIDADES**

TRIBUTARIAS MENSUALES, a beneficio municipal.

III.- Q~esEi;CQ:O~ LA DEMANDA CIVIL de indemnización de perjuicios de-ucida en el primer otro~j., del escrito de ~s. 18, por don MARCO ANTONIO GALVEZ BUSTOS, en. con~r~ de la empresa "LAN CHILE S.A."I, sólo en cuanto se CONDENA a dicho ente comercial a pagar al prierlo-ii't"stlni"ade doscientos' mil pesos (\$200.000) por daño emergente ~ás dCIsereentes'eincuentam:ili'pesos (\$250.000) a título de daño moral, suma:S""éstaS"alás ·qtelleldi'i\;Jé~regárese los intereses para operaciones"fl€""lleajus'tables a~oontaI:de la fecha en que la presente sentenciav.qlcde...ej.eC.uJoriadaiiJl'rasta pago efectivo.

IV.- Q~{tjitérSE~'tb"NDENAEN' COSTA:S'a:'lapatle demandada, por no haber sido totalmente vencida en el juicio.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cumplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.

ROL 13.883-2012.-



Dictado por don Roberto Miranda Villabas, Juez Titular. Autoriza don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Titular.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL A SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA ANTOFAGASTA	15 JUL 2013
---	-------------

GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA ABOGADO SECRETARIO TITULAR

